



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
06/09/2017
EIXIDA NÚM. 24699

Ayuntamiento de Valencia
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002 (València)

=====
Ref. queja núm. 1706749
=====

Asunto: Contaminación acústica.

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 27/4/2017 se presentó en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que presentó ante la Junta Municipal de Ruzafa denuncia a la Policía Local con fecha 13/7/2016 por las molestias que generan en la calle las personas en las puertas de los locales (...), sin que se hayan adoptado medidas para evitarlas.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Valencia nos remitió informe en el que se indica:

PRIMERO.- En fecha 16 de agosto de 2016 se contestó desde la Sección de Informes al escrito presentado por la interesada el día 13 de julio, indicándole que había sido remitido a la correspondiente Unidad de Distrito, al objeto de que se adopten las medidas pertinentes con la finalidad de intentar dar solución al problema que expone. No obstante, en caso de necesidad puede ponerse en contacto con la Policía Local a través del teléfono 092, a fin de que pueda desplazarse una dotación policial al lugar para constatar los hechos, identificar a los responsables y practicar las diligencias que en cada caso resulten procedentes.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 06/09/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

SEGUNDO.- El Intendente General de la División GOE ha informado que en el barrio de Ruzafa, lugar en el que se encuentra el domicilio de la reclamante, al ser una de las zonas de mayor incidencia del “botellón” y reclamaciones por este motivo, se ha puesto en marcha una respuesta policial por medio del establecimiento de un dispositivo especial de vigilancia, al objeto de reducir la comisión de este tipo de comportamientos a través de la prevención y mediante el establecimiento de la vigilancia y persecución de todo tipo de infracciones penales y administrativas.

TERCERO.- De esta manera en lo que llevamos de año han tenido lugar diferentes tipos de intervenciones. Entre otras destacan 18 detenciones, 17 diligencias a prevención, 65 denuncias a establecimientos, 82 identificaciones, 16 pruebas de alcoholemia, 122 envases intervenidos y 90 actividades controladas. También constan diversos seguimientos de vigilancia y control de horario de cierre de algunos establecimientos, y adecuación a las condiciones de las licencias.

CUARTO.- También se han llevado a cabo campañas de control sobre instalación de terrazas en la vía pública, con el objetivo de evitar infracciones como la instalación de terrazas con mesas y sillas sin la autorización correspondiente, el incumplimiento del horario de las terrazas, y la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos minimizando las molestias producidas por los usuarios de las terrazas. A raíz de esta campaña este año se han formulado algunas denuncias a locales de la calle Cura Femenía, tales como los bares Doce Mil en Rusia, la Teresina o María Mandiles.

QUINTO.- A su vez a finales de 2016 constan denuncias a los locales(...), ambos en la calle Cura Femenía, por otras infracciones, tales como no disponer de seguro, carecer de auditoría acústica, o falta de carteles de horario, prohibición de la entrada a menores, o prohibición de venta de alcohol. En mayo de este año consta también una denuncia al local (...), sito en la misma calle, por no presentar póliza de seguro de la terraza.

SEXTO.- Por su parte, el Intendente Principal de la 2ª Unidad de Distrito ha informado de quince intervenciones desde el año 2015 en relación con molestias de locales en la calle Cura Femenía, habiéndose personado en todos los casos Agentes en el lugar, efectuándose también tareas de inspección e incluso formulando alguna denuncia.

SÉPTIMO.- A la vista del incremento de las reclamaciones en relación con el fenómeno del “botellón” y locales de ocio, y para prevenir las molestias ocasionadas por este tipo de situaciones, una de las medidas que ha adoptado la Jefatura de la Policía Local ha sido incrementar el personal del turno de noche, al objeto de dar un servicio de mayor calidad y mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la interesada para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que conste hasta el momento que éste se haya presentado.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y del informe remitido, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente de queja plantea las molestias que, por contaminación acústica esencialmente, provoca la acumulación de locales de ocio en la zona y conglomeración de personas que acuden a los citados “botellones” y que ocasiona a los vecinos padecimientos injustos.

En este sentido, y aun cuando esta Institución debe valorar positivamente la actuación desplegada por esa Administración para paliar el problema que afecta a la promotora del expediente, a luz de las medidas adoptadas y expuestas en su informe, no es menos cierto que la propia denuncia de la interesada y la situación descrita en su informe, no

viene sino a reflejar la complejidad de la problemática a la que nos enfrentamos y su persistencia en el tiempo, a pesar de las citadas actuaciones municipales.

Por todo ello, sería deseable que esa Administración, actuando en la línea que viene desplegándose en los últimos tiempos, intensificase sus actuaciones con la finalidad de contribuir a la erradicación de las molestias que, injustamente, vienen padeciendo la promotora del presente expediente de queja y los vecinos de las vías públicas afectadas.

En relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica), es preciso tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Valencia** que, en el ámbito de sus

competencias, en relación con las prácticas de consumo de alcohol en la vía pública, continúe adoptando las medidas que resulten precisas para la comprobación y seguimiento de estas conductas, tramitando las correspondientes denuncias y los expedientes sancionadores por dispensación y consumo de alcohol.

Del mismo modo, y en relación con las molestias que los vecinos vienen padeciendo injustamente por la acumulación de locales en la zona de referencia y por la conglomeración de personas en los locales sitios en las vías públicas (como consecuencia directa de los botellones que se producen en la misma) **se recomienda** que se continúen adoptando y aplicando cuantas medidas resulten precisas para determinar la intensidad de las molestias denunciadas y, en su caso, para paliar o minimizar el impacto que las mismas provocan en el derecho de los ciudadanos al disfrute de un medio ambiente adecuado.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana